



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2025 TAD.

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ---, en nombre y representación del ---, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el acta del partido correspondiente al Campeonato de Segunda Federación Fase Regular – Grupo 1, jornada 20, disputado el día 19 de marzo de 2025, entre los equipos --- CF y --- SAD, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó lo siguiente: «- --- CF: *En el minuto 90+4 el jugador (10) --- fue amonestado por el siguiente motivo: Por entrar al terreno de juego interfiriendo en el juego*».

SEGUNDO. El C. --- SAD formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, en las que denunció lo que, a su juicio, son hechos constitutivos de infracción de alineación indebida por parte del --- C.F., solicitando del órgano disciplinario dar por ganado el partido por 0-3 a favor del conjunto local, así como la imposición de las sanciones adicionales que correspondiesen en dicho caso.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, el Juez Disciplinario Único emitió resolución el 21 de marzo de 2025 dictaminando que *«no se aprecia error material manifiesto sino una interpretación de la regla técnica que en estas circunstancias no nos corresponde corregir»*, manteniendo la sanción de amonestación acordada por el colegiado.

CUARTO. Contra dicha resolución, el --- SAD interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando la revocación de la decisión recurrida y reiterando las pretensiones formuladas en la primera instancia. Además, aportó nueva prueba videográfica bajo la consideración de que ésta fue conocida con posterioridad a la presentación de las alegaciones al acta arbitral.

QUINTO. Mediante Resolución de 7 de mayo de 2025, el Comité de Apelación de la RFEF acuerda: *«Desestimar el recurso formulado por el --- SAD, confirmando la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único de fecha 21 de marzo de 2025»*.



SEXTO. Con fecha de 23 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso frente a la anterior resolución, donde el Sr. --- solicita que acuerde:

«1. *ESTIMAR el recurso y revoque la resolución impugnada, declarando que el --- CF incurrió en alineación indebida, aplicando el artículo 76 del Código Disciplinario, con la consiguiente pérdida del partido por 0-3 a favor del --- SAD.*

2. *Que se imponga al jugador D. --- una sanción de seis (6) partidos de suspensión, conforme al artículo 105 del Código Disciplinario, por conducta grave contraria al buen orden deportivo.»*

SÉPTIMO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

OCTAVO. Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:

- Vulneración del artículo 248.1.g) del Reglamento General de la RFEF: concurrencia de alineación indebida.



- Valoración incorrecta de la prueba videográfica y vulneración del derecho de defensa.
- Existencia de dolo e intencionalidad en la conducta del jugador.
- Infracción del artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. Como primera alegación, manifiesta el recurrente que se ha producido una vulneración del artículo 248.1.g) del Reglamento General de la RFEF, por concurrir alineación indebida, y correlativamente del artículo 105 del Código Disciplinario. En este sentido, y sobre la prueba videográfica aportada, sostiene que la acción denunciada debe subsumirse en el tipo infractor de alineación indebida, recogido en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con lo dispuesto en el artículo 248.1 g) del Reglamento General de la RFEF, sancionándose además al jugador por la comisión de la infracción grave del artículo 105 del Código Disciplinario. A su juicio, la entrada momentánea al terreno de juego por parte del jugador del Pontevedra CF supone una comisión de la infracción de alineación indebida.

Ante todo, es preciso señalar que de la prueba videográfica aportada por el recurrente no se deduce que exista un error en el acta arbitral, ni que su contenido sea imposible o manifiestamente contrario al contenido de la prueba aportada. No siendo así, debe primar el principio de invariabilidad de las actas arbitrales en virtud de la presunción de veracidad que las reviste.

En el presente caso, consta en el acta arbitral que el jugador del --- C.F. fue amonestado con tarjeta amarilla «*por entrar al terreno de juego interrumpiendo el juego*». De las imágenes obrantes en el expediente se desprende que tal fue la acción realizada, observándose como el jugador se adentra escasos instantes en el terreno de juego tras ser impactado por el linier. La decisión de amonestar al jugador corresponde en exclusiva a la autoridad arbitral en el ejercicio de su potestad que tiene para adoptar decisiones relacionadas con el juego. No considera el árbitro que haya habido intervención de un jugador adicional -como pretende el recurrente-, sino que lo califica como una infracción de carácter leve, imponiendo una amonestación. Y ello, en el entendido de que la acción de interrumpir por escasos segundos el juego no puede asimilarse a la alineación del jugador. Sobre esta valoración debe invocarse el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone que “*la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas*”.

En consecuencia, y no habiendo sido desvirtuado el contenido del acta arbitral por la prueba aportada por el recurrente, no cabe modificar la decisión del colegiado respecto a la valoración de la acción sancionada, por lo que debe desestimarse este motivo de recurso.



QUINTO. La segunda alegación del recurrente se centra en sostener la existencia de error en la valoración de la prueba, por no incorporarse al expediente la prueba videográfica propuesta por el club, que afirma haber conocido con posterioridad a las alegaciones realizadas al acta arbitral.

En primer lugar, ha de señalarse que la no admisión o práctica de una prueba propuesta por el interesado no equivale a error en su valoración, porque, precisamente, para que esto tenga lugar, la prueba ha de ser admitida y practicada, lo cual, es evidente, no es el caso.

Lo expuesto es suficiente para desestimar la presente alegación, pero, además, no sobra recordar que no existe un derecho jurisdiccionalmente protegido -ni a nivel ordinario ni constitucional- a la admisión de todas y cada una de las pruebas que las partes se sirvan proponer, sino que, en palabras del propio Tribunal Constitucional, al FJ 7 de su esencial Sentencia 89/1995 de 6 de junio, *“dicho derecho fundamental implica el de proponer los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/89, 233/92), pero no faculta, sin embargo, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino tan sólo la recepción y práctica de las que sean declaradas pertinentes por los órganos judiciales (STC 40/86, 60 y 196/88, 22/90, 205/91, 87/92, entre otras)”*.

El derecho a utilizar los medios de prueba, tutelado a nivel constitucional por el art. 24.2 CE, se contrae a aquellos medios de prueba que sean objetivamente *“pertinentes para la defensa”*, con independencia de la apreciación subjetiva de la parte proponente, correspondiendo la apreciación de dicha pertinencia y utilidad al órgano jurisdiccional, no solo en vista de las alegaciones de la parte interesada, sino también de las del resto de partes concurrentes y, muy especialmente, del resultado del análisis judicial de la *quaestio litis* en relación con el expediente y los escritos de alegaciones, adaptados a la realidad, desarrollo procedimental y circunstancias del concreto estadio procesal.

Sobre esta alegación, señala el Comité de Apelación que el recurrente no acredita en modo alguno las causas que pudieran justificar su falta de conocimiento o indisponibilidad para presentarla en la instancia, por lo que no habiéndose aportado en el plazo preclusivo del artículo 47 del Código Disciplinario, la citada prueba videográfica debe ser inadmitida

De acuerdo con lo expuesto, no se atisba motivo alguno para entender que la denegación de la prueba propuesta haya mermado el derecho a la defensa del recurrente, por lo que debe desestimarse la presente alegación.

SEXTO. Por último, alega el club recurrente la existencia de una conducta dolosa e intencional por parte del jugador del --- C.F., solicitando de este Tribunal que imponga al jugador D. --- una sanción de seis (6) partidos de suspensión, conforme al artículo 105 del Código Disciplinario, por conducta grave contraria al buen orden deportivo.



Sobre esta cuestión debe reiterarse que la potestad para apreciar e interpretar las reglas de juego corresponde exclusivamente al colegiado del encuentro, de conformidad con el artículo 118.3 del Código Disciplinario. No puede, por tanto, este Tribunal revisar ni modificar la decisión arbitral de sancionar la conducta del jugador con una amonestación, siendo así que la conducta tiene encaje, como se expuso anteriormente, en el tipo infractor aplicado por la autoridad disciplinaria, recogido en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ---, en nombre y representación del --- S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de mayo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

